

RESOLUCIÓN No. 00198

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 2479 DEL 19 DE MARZO DE 2009”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, así como el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2479 del 19 de Marzo de 2009 (fl 126 y ss), la secretaria Distrital de Ambiente, en sus Artículos Primero y Segundo dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio LAVA AUTOS BOSA, identificado con Nit.17683108-9 ubicado en la Calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, y/o al señor Campo Elías Cárdena (sic) Rojas en su carácter de propietario o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 2569 del 10 de octubre de 2006, y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.*

***ARTICULO SEGUNDO:** imponer al establecimiento comercial LAVA AUTOS BOSA y/o al señor Campo Elías Cárdena (sic) Rojas, en su carácter de propietario o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/ cte (\$2.484.500,00).(…)*”

Que la **Resolución No.2479 del 19 de Marzo de 2009**, fue notificada personalmente al señor CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.683.108, el día 13 de agosto de 2009.

Que el Artículo Octavo de la Resolución anteriormente mencionada dispuso, que procedía el recuso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00198

Que dentro del término legal y mediante radicado 2009ER40486 del 20 de agosto de 2009 (folio 160 ss), el señor CAMPO ELIAS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.108, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Auto No. 3386 del 18 de mayo de 2010** (fl 177 y ss) dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECRETAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas dentro de la presente Investigación Ambiental, todos los documentos que reposan dentro de las respectivas actuaciones, incluidos conceptos técnicos, y los demás documentos que se llegaren a incorporar durante el curso de la misma, en particular el radicado No 2009ER 40486 del 20/08/2009, remitidos por la empresa LAVA AUTOS BOSA, ...

2. VISITA TÉCNICA :

Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de ser conducente, la práctica de Visita Técnica a las instalaciones del Establecimiento denominado LAVA AUTOS BOSA,.... (...)

Que con el fin de resolver el citado recurso la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 01281 del 22 de octubre de 2012 (fl. 182 y ss), la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio LAVA AUTOS BOSA, identificado con Nit.17683108-9 ubicado en la Calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, y/o al señor Campo Elías Cárdenas Rojas en su carácter de propietario o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 2569 del 10 de octubre de 2006.

Que con oficio radicado 2013ER18442 del 25 de febrero de 2013 (fl 195), la Subdirección Financiera de la secretaria Distrital de Ambiente, remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda entre otras la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009, para realizar el correspondiente cobro de la multa impuesta a través del trámite de cobro coactivo.

Que con radicado 2013EE78748 del 24 de abril de 2013 (fl192) la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve la Resolución anteriormente mencionada por cuanto no reúne los requisitos de procedibilidad y cobro, por cuanto se está sancionando a un establecimiento de comercio y este no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

RESOLUCIÓN No. 00198

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas orlos particulares.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones*".

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º Ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00198

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la **Resolución No. 2479 del 19 de Marzo de 2009**, se expidió bajo el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes", y en vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que de igual forma, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 00198

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado fuera de texto)*

Que conforme a lo antes expuesto, y en observancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 derogado por la Ley 1564 de 2012), las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente son normas de aplicación general e inmediata.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el Artículo 73 *Ibidem* permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el numeral 140 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989), es la norma procesal llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa en virtud del Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y que indica, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.



RESOLUCIÓN No. 00198

Que así mismo, el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o ~~que incluyan~~ en ella.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal, y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971), constituye una empresa como Persona Natural, es por esto que asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

“La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.



RESOLUCIÓN No. 00198

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar."

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

RESOLUCIÓN No. 00198

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que el Artículo 515 del Código de Comercio define establecimiento de Comercio en los siguientes Términos: "establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

De forma adicional, a lo establecido en la citada norma, este despacho encuentra procedente tener en cuenta que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, expidió el Auto No.2569 del 10 de octubre de 2006, por medio del cual, se inició un proceso sancionatorio y se formulan cargos, manifestando en el numeral primero y segundo, lo siguiente:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS**, identificado con la C,C No. 17.683.108 propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAVA AUTOS BOSA** de Matricula No1292228 y Nit.17683.108-9 ubicada en la Calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, (...)

SEGUNDO: Formular al señor **CAMPO ELÍAS CARDENAS ROJAS**, identificado con la C,C No. 17.683.108 propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAVA AUTOS BOSA** de Matricula No1292228 y Nit.17683.108-9 ubicada en la Calle 59 No. 78-47 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad los siguientes cargos (...)"

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, expidió la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009 y en el numeral primero y segundo resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BOSA** identificado con Nit 17683108-9 ubicado en la Calle 59 No. 78-47 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, y/o al señor **Campo Elías Cárdenas Rojas** en su carácter de propietario o quien haga sus veces...

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento comercial **LAVA AUTOS BOSA** y/o al señor **Campo Elías Cárdenas Rojas** en su carácter de propietario o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00)."

Que visto lo anterior se vislumbra que en la sanción se cometió un yerro, por cuanto se sancionó fue al establecimiento de comercio y este no puede ser sujeto de relaciones y obligaciones como persona jurídica sino como persona natural, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario. En este caso, al que se debe

RESOLUCIÓN No. 00198

sancionar es al propietario, quien como dueño es el llamado a responder por los derechos y las obligaciones del establecimiento de comercio.

Que en ese orden de ideas, ~~conforme~~ conforme a lo establecido en la Circular 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por la Dirección Distrital de Tesorería, es preciso tener en cuenta, que en el auto de inicio y formulación de cargos se determinó que el responsable de infringir la normatividad en materia ambiental era el señor Campo Elías Cárdenas Rojas en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio, motivo por el cual, y para que haya concordancia en el trámite sancionatorio, al momento de sancionar se debía tener en cuenta a quien se hizo responsable en el auto de inicio, por tal motivo se hace necesario modificar los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la sanción impuesta y la multa, es el señor Campo Elías Cárdenas Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.108, en calidad de propietario del LAVA AUTOS BOSA.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º:

"Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental."

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos jurídicos los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2479 del 19 de marzo de 2009, de acuerdo con los planteamientos de la parte motiva de éste acto administrativo, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.17.683.108, en calidad de propietario del

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00198

establecimiento denominado LAVA AUTOS BOSA, con NIT 17.683.108-9 o quien haga sus veces, ubicado en la calle 59 No.78-47 sur de la localidad de Bosa de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No.2569 del 10 de octubre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.17.683.108, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS BOSA, con NIT 17.683.108-9 con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos (\$2.848.500.00) conforme con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, sanciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 2479 de fecha 19 de marzo de 2009, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.17.683.108, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS BOSA, ubicado en la calle 59 No.78-47 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 00198

Expediente: DM-08-2006-1464 (1Tomos).

Persona Natural: ESTACION DE SERVICIO LAVA AUTOS BOSA - CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS

Predio: Calle 59 No. 78-47 Sur

Radicación: No. 2013ER048297 del 30/04/2013

Elaboró: María Helena Suárez García

Revisó: María del Pilar Delgado Rodríguez.

Acto: Resolución Aclara Resolución

Asunto: Permiso de Vertimientos.

Localidad: Bosa

Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/08/2013
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/01/2014
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

María Del Pilar Delgado Rodríguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
-----------------------------------	------	----------	------	-------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy dieciocho (18) del mes de
febrero del año (2014), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Haveli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS
Calle 59 Sur No 78 - 47 SUR , LOCALIDAD DE BOSA
7826430
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 00198 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00198 del 20-01-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 17683108 y domiciliado en la Calle 59 Sur No 78 - 47 SUR , LOCALIDAD DE BOSA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente:
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Página 2 de 2



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE
SERVICIO:

1282701

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 15 | PESO TOTAL (gr): 750,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 22/01/2014 15:49:14

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

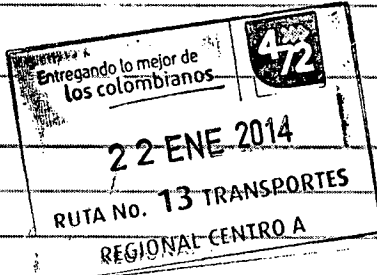
NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	Densy Herrera		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:	2013		
HORA DE ENTREGA:			

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001282701

Sub total: \$73.500

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$73.500

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1282701

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN122684035CO	DIAGNOSTIYA LTDA	CARRERA 73A N° 77A-62 LOCALIDAD DE ENGATIVA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684049CO	OSCAR DANIEL CALDERON	CARRERA 80 N° 59-67 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684052CO	CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS	CALLE 59 SUR N° 78-47 SUR , LOCALIDAD DE BOSA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684066CO	FY M CHOCOLATES LTDA	CARRERA 44 N° 20A-78 LOCALIDAD PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684070CO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL UAEC	AV. CALLE 26 N° 103-09	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684083CO	MULTISERVICIOS SHINE CAR SX LTDA	CALLE 78 N° 78-12 LOCALIDAD DE ENGATIVÁ	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684097CO	GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA	CALLE 97 N. 23-10	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684106CO	LEONARDO MORALES HERNANDEZ	CARRERA 18 BIS N. 60 G-42 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684110CO	ALEXANDER ALBERTO MARIN	CARRERA 80 C- N. 10 A-11	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684123CO	ROSO NOVOA VIRACACHA	CARRERA 16 N. 51 - 17 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684137CO	HERMENCIA PEÑALOZA	CALLE 7 A N. 16 - 23	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684145CO	JOSE ALFREDO PEÑA LOPEZ	CARRERA 81 N. 11 D 27	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684154CO	LUCIA NATALIA RAMIREZ LUCERO	Calle 38 D N° 72 Q – 25 Sur Barrio: Lucerna - Localidad: Kennedy	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684168CO	ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ GUSTAVO BONILLA PALACIOS PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "EL CASTILLO SALS BAR"	Carrera 78 N° 7 A - 97 - Localidad: Kennedy	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN122684171CO	CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ Apoderado	Calle 8 Sur N° 32 A - 23	BOGOTA D.C.	50,00	4900



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2006-1464, se ha proferido la Resolución No.00198, Dada en Bogotá, D.C, a los ~~20 de enero~~ de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No 2479 DEL 19 DE MARZO DE 2009.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


FIJACIÓN

Para notificar al señor CAMPO ELIAS CARDENAS ROJAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS BOSA Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **cuatro (4) de febrero de 2014**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente.

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy diecisiete (17) de febrero de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA